



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002234-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02450-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02450-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**² con fecha 24 de abril de 2023, mediante la CARTA N° 234-2023-LAGB.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2023, mediante la Carta N° 234-LAGB, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

*“(…)
indicarme quien es la persona que ha venido ocupando el puesto de TÉCNICO EN INGENIERÍA I, puesto que existe según organigrama estructural del Área de Catastro en los años 2018-2019-2020-2021-2022-2023 y cuáles son sus funciones y responsabilidades” (Sic).*

Con fecha 17 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad³, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002059-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 407-2023-LAGB, presentado a esta instancia el 15 de agosto de 2023, el recurrente comunicó a este colegiado lo que se detalla a continuación:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Puesta a conocimiento de esta instancia por parte del recurrente, el 21 de mayo de 2023.

“(...)

Hago de conocimiento al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la Municipalidad Distrital de Olmos, ya atendió mi CARTA N° 234-2023-LAGB EXP. 4860 24.04.23 con Carta de la Municipalidad Distrital de Olmos, N° 161-2023-MDO/SG de fecha 11.08.23.

POR LO TANTO.- Agradezco la intervención del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por su apoyo en obtener respuesta.” (subrayado agregado)

Asimismo, se advierte de autos la Carta N° 161-2023-MDO/SG, dirigida al recurrente mediante la cual se le hizo llegar el Informe N° 1089-2023-DMO/A.RR.HH, elaborado por el Área de Recursos Humanos, del cual se desprende:

“(...)

Que, mediante la Resolución N° 002059-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se admite a trámite el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación, interpuesto por el Sr. Luis Alberto García Benites, asimismo, en su artículo 2° se resuelve requerir que la Municipalidad Distrital de Olmos remitir la información del expediente administrativo de la referencia.

Del expediente originario, el administrado solicita se le indique quien es la persona que ha venido ocupando el puesto de TECNICO EN INGENIERIA I, puesto que existe según el Organigrama Estructural del Área de Catastro en los Años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y cuáles son sus funciones y responsabilidades.

07.3 DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL							
07.3.2 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGANICA: AREA DE CATASTRO							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
101	JEFE DE AREA	45-07.3.2-02	SP-EJ	1	1		
102	TECNICO EN INGENIERIA I	45-07.3.2-05	SP-EJ	1	1		
103	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	45-07.3.2-06	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGANICA				3	2	1	

Fuente: Cap.-Provisional Vigente

Que, de la revisión del acervo documentario que existe en el área de Recursos Humanos, no se ha encontrado documento alguno sustente la asignación, desplazamiento, rotación y/o destaque al puesto de TECNICO EN INGENIERIA I del área de Catastro; respecto a las funciones del puesto, estas están establecidas por el Manual de Perfil de Puesto-M.P.P del año 2015; cabe mencionar que las responsabilidades del mismo no se han encontrado dentro de los documentos de gestión”.

Asimismo, se aprecia de autos una copia del Manual de Perfil de Puestos del año 2015, donde se observa las funciones del puesto del TECNICO EN INGENIERIA I, como se aprecia de la imagen que a continuación mostramos:



TECNICO EN INGENIERIA I:

IDENTIFICACION DEL PUESTO

Unidad orgánica	ÁREA DE CATASTRO
Denominación	TECNICO EN INGENIERIA I
Nombre del puesto	TECNICO EN INGENIERIA
Dependencia Jerárquica Lineal	ÁREA DE CATASTRO
Dependencia Jerárquica Funcional	-----
Puesto que supervisa	-----

MISION DEL PUESTO

Desarrollar funciones de gestión especializada de diseño y proyección de la zonificación territorial

FUNCIONES DEL PUESTO

- 1) Formular normas técnicas, directivas y reglamentos que contribuyen al crecimiento armónico y ordenado de la circunscripción territorial.
- 2) Elaborar planos catastrales y planos temáticos de la circunscripción local.
- 3) Elaborar planos urbanos específicos en zonas de interés primordial por razón de ordenamiento urbano, arquitectura social, comercial, institucional, de tránsito, de política municipal, en estricto cumplimiento de las normas en edificaciones y habilitaciones urbanas.
- 4) Ejecutar los procesos de aprobación de los proyectos de expansión y/o habilitación urbana, formulación de proyectos, asimismo elaborar tasaciones de inmuebles de propiedad municipal, dentro del marco técnico legal.
- 5) Regular la expansión urbana de la ciudad y el ornato.
- 6) Elaborar informes y efectuar las inspecciones técnicas correspondientes, para el otorgamiento de Licencias de Edificación, Habilitaciones Urbanas y Declaratoria de Fábrica.
- 7) Emitir informe para el otorgamiento de los Certificados de Finalización de Obra y registrar las Declaratorias de Fábrica de los inmuebles de propiedad privada.
- 8) Gestionar los procesos técnicos de saneamiento físico legal de la propiedad privada ubicados en las urbanizaciones, asociaciones de vivienda, urbanizaciones populares, cercado y asentamientos humanos de la circunscripción local.
- 9) Ejecutar el diagnóstico, saneamiento físico y legal de los predios urbanos comprendiendo la inscripción de predios matriz.



- 10) Mantener actualizado el registro actualizado de lotes, manzanas, construcciones, terrenos sin construir y de sus propietarios.
- 11) Apoyaren el levantamiento de datos literales y gráficos en campo.
- 12) Mantener actualizada la información catastral en forma permanente a través de las siguientes actividades: - Mantenimiento de la Información Predial (Literal) - Mantenimiento del Componente Urbano (Gráfico) - Acopio y Acondicionamiento de la Información Catastral. - Verificaciones Catastrales (Fiscalización Predial).
- 13) Apoyar en los procesos técnicos de saneamiento físico legal de la propiedad privada ubicados en las urbanizaciones, asociaciones de vivienda, urbanizaciones populares, cercado y asentamientos humanos de la circunscripción local.
- 14) Apoyar en el diagnóstico, saneamiento físico y legal de los predios urbanos comprendiendo la inscripción de predios matriz.
- 15) Desarrollar otras funciones inherentes al cargo que disponga el jefe del área de catastro.

COORDINACIONES PRINCIPALES

Coordinaciones Internas	ÁREA DE CATASTRO
Coordinaciones Externas	-----

REQUISITOS DEL PUESTO

Formación Académica	Título Profesional Universitario de Ingeniero y/o Arquitecto u otra especialidad relacionada con el área
Conocimientos	Capacitación y/o especialización en Formulación de Proyectos de Inversión Pública bajo los lineamientos del SNIP
Experiencia Laboral	Experiencia mínima de 03 años en labores afines al cargo, debidamente acreditados.

HABILIDADES O COMPETENCIA

Capacidad analítica para la toma de decisiones, Facilidad de comunicación oral y escrita, Capacidad para trabajar en equipo y bajo presión, Personalidad proactiva, Capacidad para relacionarse a todo nivel, Capacidad de Innovación, Solvencia ética y moral.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que el recurrente con Carta N° 407-2023-LAGB comunicó a este colegiado que la Municipalidad Distrital de Olmos atendió su solicitud mediante la Carta N° 161-2023-MDO/SG, agradeciendo la intervención del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el apoyo brindado para la obtención de la respuesta requerida.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, habiendo señalado el recurrente que en este caso se le hizo entrega de la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

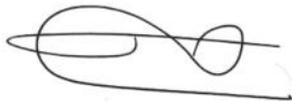
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 2450-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

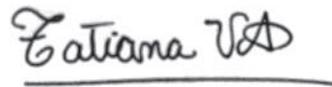


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal